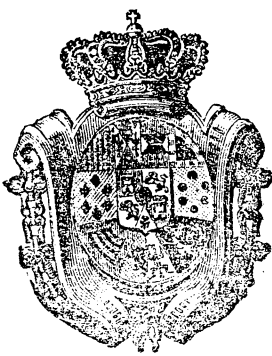


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	200 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de paz y amistad celebrado entre la España y la República de Nicaragua, firmado en Madrid el día 25 de Julio de 1850.

S. M. la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Nicaragua por otra, animadas del mismo deseo de poner término á las desavenencias é incomunicacion que ha existido entre los dos Gobiernos, y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz y amistad fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del mérito de las Dos Sicilias, de la de Leon Neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischaní Itijar de primera clase en brillantes de Turquía, individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, Diputado á Cortes y su Ministro de Estado; y la República de Nicaragua á D. José de Marcoleta, comendador de la Real orden de Francisco I de Nápoles y Encargado de Negocios de Nicaragua y Honduras cerca de las cortes de Belgica, Países Bajos, Gran Bretaña, Cerdeña, Santa Sede y de la República francesa, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberania, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano, situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido antes bajo la denominacion de Provincia de Nicaragua, hoy República del mismo nombre, y sobre los demas territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

Art. 2.º En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Nicaragua, con todos los territorios que la pertenecen de mar á mar, ó que en lo sucesivo la pertenecieren.

Art. 3.º Habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de Nicaragua, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las disensiones felizmente terminadas por el presente tratado. Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora, en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de Nicaragua se funden en sentimientos de recíproca benevolencia.

Art. 4.º S. M. Católica y la República de Nicaragua convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como tambien en que no les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de ma-

trimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 5.º Descosa la República de Nicaragua de dar á S. M. Católica un testimonio de amistad, reconoce de la manera mas formal y solemne, en virtud del presente tratado, como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquiera otra deuda, ya de guerra, ya anterior á esta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Nicaragua, hasta que se verificó la completa evacuacion del país por las Autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas de la Capitanía general de Guatemala ó de las especiales de la provincia de Nicaragua y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales, ó copias legítimamente autorizadas, y cualquiera otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legitimo pago devengarán el interes legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Art. 6.º Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Art. 7.º Igualmente declara la República de Nicaragua que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solememente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos, de cualquiera especie, que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República de Nicaragua durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaren todavia en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos á mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enagenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente, en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la deuda consolidada de la clase de la mas privilegiada, cuyo interes empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará su interes desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. 8.º Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Nicaragua, que en virtud de lo estipulado en los artículos 5.º y 7.º de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de

Nicaragua la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 9.º Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República de Nicaragua y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio de Nicaragua podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y trascurrido el término que queda prefijado, solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Nicaragua los procedentes de España y de dicha República que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su nacion.

Art. 10. Los súbditos de S. M. Católica en Nicaragua, y los ciudadanos de la República de Nicaragua en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 11. Los súbditos españoles no estarán sujetos en Nicaragua, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército ó armada, ó al de la milicia nacional.

Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 12. Entretanto que S. M. Católica y la República de Nicaragua ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas Partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

S. M. Católica y la República de Nicaragua se harán recíprocamente extensivas las concesiones que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado, ó en lo sucesivo estipularen, con cualquiera otra nacion, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordará por mútuo convenio una compensacion equivalente en cuanto sea posible.

Art. 13. En caso de efectuarse en todo ó parte por el territorio de Nicaragua la proyectada comunicacion inter-oceánica, sea por medio de canales, por ferro-carriles ó por estos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas, así como los súbditos de S. M. Católica, disfrutarán en el tránsito de las mismas ventajas y exenciones otorgadas á las naciones mas favorecidas.

S. M. Católica se compromete por su parte á unir sus esfuerzos á los del Gobierno de Nicaragua y á los de las Potencias que se concierten para llevar á cabo la grande obra de garantir la neutralidad de esta importante via de comunicacion inter-oceánica, con el fin de conservar libre su tránsito, de protegerla contra todo embargo ó confiscacion y de asegurar el capital invertido en ella.

Dicha proteccion y garantía se conceden condicionalmente y pueden ser retiradas si el Gobierno de S. M. entiende que se adoptan ó establecen, respecto al tráfico que en el canal se haga, disposiciones que contrarian el espíritu y tendencia de las expresadas garantías, ya haciendo injustas preferencias, ó ya imponiendo opresivas exacciones ó excesivos

derechos á los pasajeros, buques ó mercancías. Sin embargo, S. M. Católica no retirará la referida protección y garantía sin notificarlo seis meses antes al Gobierno de Nicaragua.

Art. 14. S. M. Católica y la República de Nicaragua podrán enviarse recíprocamente Agentes diplomáticos y establecer Consules en los puntos que lo permitan las leyes; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos ó Consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutaran de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 15. En los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Nicaragua, ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Consules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la Autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

En los casos de naufragio los Consules respectivos podrán tambien proceder al salvamento, de acuerdo con la Autoridad local competente.

Los Agentes diplomáticos y Consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nacion que lleguen á los puertos de sus respectivas residencias; y ambas Partes contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

Art. 16. Deseosa S. M. Católica y la República de Nicaragua de conservar la paz y buena armonía que felizmente acababan de restablecer por el presente tratado declaran solemnemente y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja ó ventaja que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aqui convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 17. El presente tratado, segun se halla extendido en 17 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta corte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Nicaragua lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 25 de Julio

de 1850.—Firmado.—Pedro José Pidal. **L.S.**—José de Marcoleta. **L.S.**

El Director de la República de Nicaragua ratificó el tratado que precede en 20 de Marzo de 1851 y S. M. Católica en 22 de Julio, habiéndose verificado el cange de las ratificaciones en Madrid el 24 del mismo entre el Excmo. Sr. Marques de Miraflores, Ministro de Estado, Plenipotenciario de S. M., y el Sr. D. Juan Luciano Balez, comisionado al efecto por el Gobierno de Nicaragua.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo Real pende por via de recurso entre partes, de la una D. Antonio Diaz Valdivielso, recurrente, y de la otra Mi Fiscal del Consejo, en representacion del Estado, sobre mejora de la clasificacion de aquel hecha por la Direccion de lo contencioso del Ministerio de Hacienda:

Visto: Vista la Real orden de 3 de Febrero de este año, por la cual, conformandome con el dictámen de la Direccion general de lo contencioso del Ministerio de Hacienda, tuve á bien confirmar el acuerdo de la Junta de clases pasivas, en que opina que á D. Antonio Diaz Valdivielso no pueden serle de abono los tres años, cinco meses y veinte y seis dias que sirvió de escribiente en la Intervencion general del ejército, porque carecia de nombramiento Real ó de las Cortes, que requiere como indispensable la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y que rebajado ese tiempo, quedaban reducidos sus servicios á diez y seis años, seis meses y diez y nueve dias, por los cuales únicamente tiene derecho, con arreglo al art. 19 de la misma ley, á la pensión anual de 2666 rs. 22 mrs., tercera parte de los 8000 que constituyen el sueldo regulador como mayor que habia disfrutado:

Vista la demanda de agravios presentada por Valdivielso ante el Consejo Real, en que pide se le abone el tiempo que sirvió de escribiente, porque siendo una plaza de reglamento, y habiendo merecido la Real aprobacion, debe producir los mismos efectos que si hubiera recaído un nombramiento personal:

Vista la contestacion de Mi Fiscal, en que se opone á la anterior solicitud, porque Valdivielso no obtuvo nombramiento Real ni de las Cortes, como requiere para que sean abonables los años de servicio, la citada ley de presupuestos de 1835:

Vistos los documentos traídos en copia al expediente, de los que resulta que los nombramientos de escribiente que obtuvo Valdivielso en 3 de Agosto de 1835 y 10 de Enero

de 1838, fueron hechos por el Intendente general del ejército en uso de las facultades que le daban los reglamentos del ramo, y previa Mi Real aprobacion de las plantillas y condiciones oportunas:

Vista la disposicion primera de la Real orden de 30 de Marzo de 1831, en que se previene que á los empleados del ramo de Hacienda militar se les principiará á contar el tiempo de servicio desde la fecha de su Real nombramiento, ó de Autoridad competente, ya fuese en los ejércitos de campaña ó en las oficinas correspondientes á los mismos, y tambien el que sirvieren de meritorios, si al obtener estos nombramientos tenian la edad de 16 años, ó de no tenerla desde que la hubieran cumplido:

Visto el art. 3.º de la Real orden de 23 de Setiembre de 1834, por el cual, y entre otras atribuciones que se agregan al cargo de Intendente general del ejército, se especifica la del nombramiento de escribientes meritorios y dependientes de las oficinas de la Administracion militar:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas de la ley de presupuestos de 1835, que hablan de los cesantes:

Vista la Real orden de 28 de Enero de 1840, declaratoria de la de 30 de Marzo de 1831, en que se previene que la Autoridad competente que haga los nombramientos en esta carrera, para que sean abonables para jubilaciones y cesantías los años de servicio prestados en ella, haya de entenderse en primer lugar el Intendente general militar desde el establecimiento de las oficinas centrales en 1825, hasta la organizacion de sus empleados, á consecuencia del Real decreto de 17 de Julio de 1837:

Vista la Real orden de 12 de Junio de 1849, en que se dispone que los nombramientos hechos por las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, en virtud de la facultad que les daba el art. 7.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, se entiendan como de nombramiento Real para el goce de los derechos que á los empleados conceden las leyes y órdenes vigentes:

Considerando que segun el tenor de los decretos y Reales órdenes citados, son abonables los años de servicio en empleos de planta cuyo nombramiento se haya hecho por los respectivos Jefes en virtud de Real autorizacion ó de facultades que le hayan sido conferidas por los reglamentos, lo cual se ha verificado en el presente caso:

Considerando que en ninguna de las disposiciones generales de la ley de presupuestos citada relativas á cesantes se prohíbe que sean abonables los años de servicio á los empleados cuyo nombramiento se haya hecho por delegacion en la indicada forma, y que el nombramiento Real ó de las Cortes de que habla la disposicion 20, aunque se entienda estrictamente, se exige solo para fijar el sueldo que ha de servir de tipo en la clasificacion;

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, Don Pedro Sainz de Andino, el Marques de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Francisco Warleta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, Don Pedro María Fernandez Villaverde, D. Javier de Quinto, Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero y D. Antonio de los Rios Rosas,

Vengo en mandar se abonen á D. Antonio Diaz Valdivielso los tres años, cinco meses y veinte y seis dias que sirvió como escribiente en las oficinas de Hacienda militar, confirmando en los demas extremos Mi citada Real orden de 3 de Febrero último, la cual en cuanto á ellos se guarde, cumpla y ejecute.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de Ugier, de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1851.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende por recursos de apelacion y nulidad entre partes, de la una el sindicato de Buñuel en la provincia de Navarra, apelante, en rebeldía, y de la otra el sindicato de Miralbueno en la de Zaragoza, y el licenciado D. Felipe Lopez Valdemoro, su abogado defensor, apelado, sobre rectificacion del reparto de 300,000 reales correspondientes al año de 1849 impuestos por Real orden de 15 de Febrero de 1850 á dichos sindicatos y á los del Burgo, Alagon, Gallur y Miraflores que disfrutaban de las aguas del canal imperial para el riego de sus tierras:

Visto: Vistos lo actuado en primera instancia; el recurso de apelacion que de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 23 de Diciembre de 1850 interpuso el sindicato de Buñuel, junto con el de nulidad en 3 de Febrero último; el auto de dicho Consejo de 14 del mismo, admitiendo ambos recursos y la diligencia de notificacion hecha al referido sindicato en el dia siguiente 15:

Visto el escrito presentado en 29 de Abril próximo por el licenciado Lopez Valdemoro á nombre del sindicato de Miralbueno, parte apelada, en que acusó la rebeldía á la apelante por no haber comparecido, mejorado la apelacion, ni reproducido el recurso de nulidad en el término que señalaba el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso del Consejo Real de 6 de Mayo siguiente, en que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 254:

Vistos los artículos citados 252 y 254 y el 267:

Considerando que desde el 15 de Febrero de 1851 en que se notificó á la parte del sindicato de Buñuel el auto del

Consejo provincial por el que se admitieron ambos recursos para ante el Consejo Real, ha trascurrido con exceso el plazo señalado en el referido art. 252 para mejorar la apelacion, sin que aquel la haya mejorado ni aun mostrándose parte en esta segunda instancia:

Considerando que el licenciado Lopez Valdemoro, en representacion de la parte apelada, acusó la rebeldía á la apelante:

Considerando que por consiguiente el sindicato de Buñuel se halla en el caso previsto por los artículos 254 y 267 ya citados, y que deben por lo tanto declararse abandonados los mencionados recursos y consentida la sentencia apelada;

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el Marques de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas,

Vengo en declarar desiertos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por el sindicato de Buñuel, y consentida en esta parte por el Consejo provincial de Zaragoza en 23 de Diciembre de 1850.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1851.—José de Posada Herrera.

CANAL DE ISABEL II PARA LA CONDUCCION DE AGUAS A MADRID.

Continúa la nota de las suscripciones realizadas en el dia de la fecha en el Banco español de San Fernando.

SUSCRITORES.	CANTIDADES. Rs. vs.
Suma anterior.....	33.433,000
Sr. D. Tomas Olavarrieta y Gorgolás.....	4,000
Sr. D. Mariano Giner de Vera.....	2,000
Sr. D. Luis Mayans.....	10,000
Sra. Doña Antonia Brambilla.....	2,000
Sr. D. Joaquin Vicente Vallarino.....	8,000
Sr. D. Manuel Castresana.....	2,000
Sr. D. Vicente Saenz.....	2,000
Sr. D. Manuel Ruiz de la Prada.....	8,000
Sr. D. Manuel Pulgar Castaño.....	8,000
Sr. D. Carlos Flores.....	2,000
Sr. D. Francisco Diaz Antóñana.....	2,000
Sr. D. Mariano de Ramenteria.....	2,000
Sr. D. Manuel Aleman.....	2,000
Sr. D. Francisco Domenchina.....	2,000
Sr. D. Ignacio Balbin.....	3,000
Sr. D. Juan Bernabé.....	3,000
Sr. D. Eugenio Briz.....	2,000
La Sta. hermandad del Refugio de esta corte.	16,000
La misma á nombre de la Bolsa de Dotes.....	2,000
Sra. Doña María Josefa Pelayo.....	28,000
Sr. D. Felipe Vereterra.....	8,000
Total general.....	33.251,000

Madrid 26 de Julio de 1851.—El Vocal del Consejo, Secretario interino, Francisco M. Serrano.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 22 premios mayores de los 252 que comprende el sorteo del dia de ayer.

Números.	Premios.	Administraciones.
3709...	50000 ps. fs.	Reus.
8717...	25000.....	Teruel.
7740...	4000.....	Utrera.
2356...	4000.....	Cádiz.
4371...	4000.....	Berga.
3303...	4000.....	Madrid.
7537...	4000.....	Vitoria.
114...	4000.....	Madrid.
4578...	4000.....	Idem.
6034...	4000.....	Idem.
9545...	4000.....	Sevilla.
4921...	4000.....	Leon.
377...	4000.....	Fregenal.
6336...	4000.....	Antequera.
9109...	4000.....	Madrid.
9372...	4000.....	Algeciras.
7074...	4000.....	Izabalala.
2347...	4000.....	Segovia.
4402...	4000.....	Madrid.
7113...	4000.....	Valencia.
7084...	4000.....	Idem.
7284...	4000.....	Almagro.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 12 de Agosto próximo sea bajo el fondo de 450,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á cinco duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en

800 premios y 8 aproximaciones 412,500 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
4... de.....	30000
4... de.....	46000
4... de.....	4000
4... de.....	2000
4... de..... 4000.....	4000
6... de..... 500.....	3000
8... de..... 400.....	3200
50... de..... 200.....	40 00
50... de..... 400.....	5000
678... de..... 50.....	33900

800		
2 Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30000.....	700	
2 Idem de 470 para idem al de 16000.....	340	
2 Idem de 400 para idem al de 4000.....	200	
2 Idem de 80 para idem al de 2000.....	460	
		412500

Si el número 4 obtuviese alguno de los cuatro premios mayores, la aproximación anterior que corresponda a dicho premio será para el 30000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en décimos a 40 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximación; y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á una segunda subasta simultánea en la Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja y en esta general de mi cargo para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en la comprensión del mismo distrito por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, con sujeción al pliego de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850 que estarán de manifiesto en las respectivas Intendencias, he señalado para la celebración de dicho acto el día 9 del próximo mes de Agosto y hora de la una de su tarde.

Los que quieran interesarse en el indicado servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convengan á suministrar la ración de pan, fanega de cebada y la arroba de paja, ya sea en una ó mas provincias del distrito, ó ya en toda la comprensión del mismo.

La licitación tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que sean iguales ó inferiores al precio límite fijado de antemano por la Administración militar, y que se dará á conocer despues de la apertura de todos los pliegos; pero si no fuesen mas que una ó dos las que se hallasen en el caso indicado, se ampliará el derecho de licitar á los autores de las dos mas inmediatas al referido precio límite. Conocida que sea la proposición mas ventajosa, las pujas que sobre ella se hagan serán al tanto por ciento en el importe total del suministro á los precios de la citada proposición, y no sobre artículos, puntos ó provincias determinadas; en el concepto de que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.

También servirá á todos de gobierno que para ser admitidas á licitación las proposiciones que se presenten, se requiere, que ademas de presentarse en la forma anteriormente expresada, se hallen garantidas por persona ó personas que á juicio del tribunal de subasta sean de conocido arraigo y responsabilidad (que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas) que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos: que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y finalmente, que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 26 de Julio de 1851.—Juan Butler.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

Segundo y último acto de subasta del portazgo de Teatinos en el camino de Málaga á Antequera.

Aprobado por la Dirección general de Obras públicas el primer acto de la subasta del portazgo de Teatinos, cuyo remate quedó provisionalmente á favor del mejor postor por la cantidad de ciento treinta y dos mil quinientos reales vellon anuales, se verificará el segundo y último acto de dicha subasta el día 9 del próximo mes de Agosto desde las doce de su mañana hasta las dos de su tarde en las oficinas de este Gobierno de provincia, sitas en el ex-convento de San Agustín de esta capital, donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones, arancel de derechos y demas antecedentes relativos á dicho portazgo.

El término del arriendo es de dos años, que empezarán á correr en 1.º de Octubre del corriente y terminarán en fin de Setiembre de 1853, sirviendo de tipo para este segundo acto los ciento treinta y dos mil quinientos rs. vn. anuales en que quedó puesto dicho arriendo.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran presentar proposiciones de mejora puedan hacerla; advirtiéndole que para ser admitidos como licitadores han de acreditar haber depositado en la depositaria de este Gobierno la

cuarta parte de los ciento treinta y dos mil quinientos reales vellon, y que para empezar el acto solo se admitirán las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que podrán hacerse indistintamente sobre la expresada postura de ciento treinta y dos mil quinientos reales vellon que ahora sirve de tipo, y las demas se verificarán á la lana. La adjudicación definitiva no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobación de la expresada Dirección general de Obras públicas. Málaga 19 de Julio de 1851.—El Gobernador de la provincia, Simon de Roda.

JUNTA INSPECTORA DEL REAL SEMINARIO DE VERGARA Y SU INSTITUTO PROVINCIAL GUIPUZCOANO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

La Junta inspectora del Real Seminario científico industrial de Vergara, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de instrucción pública en 8 del corriente, ha resuelto convocar á todos los acreedores y personas que se juzguen con derecho á reclamar intereses contra el antiguo Real Seminario de Nobles de la misma villa, á fin de que en el período que media desde la fecha hasta el día 15 de Agosto próximo venidero acudan á la Secretaría de dicho establecimiento con los documentos que acrediten sus respectivas reclamaciones para proceder á una liquidación definitiva y acordar en consecuencia los medios de extinguir los créditos, previa aprobación superior.

Vergara 22 de Julio de 1851.—El Vicepresidente, Francisco Mateo de Azcarate.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Andres Maroto, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía eclesiástica colativa fundada en el año de 1797 por D. Santiago Díez Merino, arcipreste en la santa iglesia catedral de Teruel á nombre del Ilmo. Sr. Obispo que fue en la misma ciudad D. Roque Martín Merino con la advocación de San Roque y en la parroquia de San Pedro de Fueates de D. Bermudo, á cuya obtención se ha opuesto D. Santiago Martín Cachurro, vecino de Dueñas, para que dentro del término de 30 dias se presenten á usar del derecho que les asista por medio de procurador de este juzgado con poder bastante, pues en otro caso les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Frechilla Julio 14 de 1851.—Andres Maroto.—Por mandado de S. S., lic. Antolin Paredes.

D. Luis Vazquez Mondragon, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes que componen y constituyen la capellanía que en esta ciudad y en 5 de Junio del año de 1773 fundaron los Sres. Doña Lucia de la Peña, viuda del Sr. D. Félix de Vargas; D. Diego Suarez, como marido de Doña M. de la Peña, y D. Francisco de la Peña, para que en el término de 30 dias comparezcan en este juzgado y por la presente escribanía á deducir la acción ó recurso que puedan convenirles por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado y en la forma prevenida por derecho; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para su notoriedad se fija el presente.

Algeciras 11 de Julio de 1851.—Luis Vazquez Mondragon.—Por orden de S. S., Cristóbal Conejo y Romero.

D. Cristóbal de Pascual, Magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres y Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes y demas personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por Doña Teresa del Valle, servidora en la iglesia parroquia de María Santísima de las Angustias, de esta capital, para que en el preciso término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, acudan á este juzgado y escribanía del infrascripto á deducir el de que se crean asistidos, pues trascurrido dicho término sin haberlo verificado se dictará providencia á la solicitud presentada por D. Antonio José Aceituno, de este domicilio, sobre que se declaren de libre disposición y corresponden al mismo los bienes de la dotación, y les parará á los rebeldes el perjuicio que haya lugar.

Granada 7 de Julio de 1851.—Cristóbal de Pascual.—Por mandado de S. S., Eustaquio de los Reyes.

D. José Martínez Lopez de Ayala, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquia de la Magdalena de esta ciudad fundó Diego Garavito, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar, pues por cuanto por auto que he proveído en esta fecha así lo tengo mandado.

Dado en la ciudad de Sevilla á 7 de Julio de 1851.—Licenciado José M. Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Félix de la Sota y Sota, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta corte, y refrendada por el escribano del número de la misma D. Martín Santín y Vazquez, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el día en que tenga efecto la publicación de este anuncio, á Rafael Rubio Vara, natural, vecino y residente en esta corte, de esta-lo casado con Dolores Sola, con una hija de diez años de edad, de oficio zapatero, de 35 años, hijo de Juan y Manuela, difuntos, que vivía en 11 de Mayo último en la calle del Tribulete, núm. 49, cuarto principal interior, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á la fuente de

Santa Cruz, y escribanía citada, á fin de hacerle saber una providencia en la causa que se le instruye por sospechas de monedero falso y vagancia, pues de no hacerlo así se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del juzgado, se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE VILUMA.

Sesion del dia 26 de Julio de 1851.

Abierta á las dos y media se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Arrazola participa su ausencia de esta corte por asuntos del servicio.

Se mandó archivar el tratado de paz celebrado entre S. M. la Reina y la República de Nicaragua que remite el Sr. Ministro de Estado.

Quedaron sobre la mesa 40 documentos que remite el mismo señor Ministro, relativos al concordato con la Santa Sede.

Se leyó y pasó á las secciones el proyecto de ley aprobado por el Congreso de Diputados sobre canalización del Ebro, anunciando el Sr. Presidente que se reunirán aquellas concluida la sesión para nombrar la comisión que ha de dar dictámen.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición de D. Luis Page, recordando otra que tiene el vada al Senado para que se incorpore á ella, y en todo tiempo conste su reclamación relativa al abandono en que como acreedor del Estado ha quedado en el proyecto de ley de arreglo de la deuda pública.

Se recibió con aprecio una composición que dedica al Senado el Sr. D. Francisco Benavides Cruz sobre el anuncio del estado interesante en que se halla S. M., y se mandaron repartir los ejemplares.

Igual resolución cayó sobre el reglamento de Tribunales militares que remita el Sr. D. Antonio Castell de Ortega.

El Sr. D. Federico Victoria de Lecea, nuevamente presentado, fue agregado á la sexta sección.

ORDEN DEL DIA.

Votacion definitiva de la ley de arreglo de la deuda del Estado.

Total de señores votantes.....	78
Mitad mas uno.....	40
Bolas blancas.....	59
Idem negras.....	19

El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba.

Pasado mañana lunes se reunirá el Senado para discutir el dictámen sobre el proyecto de ley de arreglo de la deuda flotante del Tesoro, y demas asuntos que pudiesen ocurrir. Se levanta la sesión. Eran las tres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del dia 26 de Julio de 1851.

Se abre á las dos menos diez minutos con la lectura y aprobación del acta de la anterior.

El Sr. Andres Dampierre apoya una proposición para que se conceda una pensión á los hermanos del Coronel Trabado, muerto en Málaga el 2 de Mayo de 1846; y habiéndola tomado en consideración el Congreso, se acordó que pasara á las secciones para el nombramiento de comisión.

ORDEN DEL DIA.

Discusion de varios dictámenes de la comisión de actas.

Sin discusión fue aprobada la del distrito de Elche de la Sierra, provincia de Albacete, siendo admitido como Diputado el Sr. Ferrer San Roman.

Continuando la discusión pendiente sobre la del distrito de Arnedo, dice en contra del voto particular de la minoría de la comisión

El Sr. OLOZAGA: No se crea, señores, que yo me opongo á la anulación del acta de Arnedo propuesta por los Sres. Benavides, Nocedal y Gonzalez Serrano; yo creo que debe anularse; pero en mi concepto por motivos diferentes de los que han servido de apoyo á dichos señores. Yo he creído de mi deber traer aquí una cuestión que el Consejo Real declaró de la competencia del Congreso. Esta cuestión es gravísima y merece fijar toda su atención.

En el año 1846 fui elegido Diputado por el distrito de Arnedo, á pesar de hallarme emigrado, y á pesar también de los medios que se pusieron en juego. En 1848 se rectificaron las listas, y también fui elegido. En 1850 se determinó que yo no fuese Diputado, y para lograrlo se alteraron las listas de una manera espantosa. Un pueblo hay en dicho distrito que contando 40 electores se dejaron reducidos á tres, y en otro que cuenta 50 se redujeron á siete.

Pero hay mas todavía: temiéndose sin duda que esas exclusiones no fuesen bastantes para conseguir el que yo no fuese Diputado, se incluyeron en las listas, correspondiendo sin duda con el mandato del Gobierno, ochenta y tantos nombres de personas completamente desconocidas, y se dió también el derecho electoral á otras que no pagaban la contribución ni tenían la edad que la ley requiere.

Los verdaderos electores reclamaron contra esta inclusión y pidieron certificaciones de la contribucion que pagaba cada uno de los electores desconocidos, y por medio de un decreto marginal del Jefe político se dijo que no había lugar á lo que se pedía, y que de los expedientes que se habían de remitir á la Audiencia del territorio resultaría lo que los electores deseaban saber.

Acudieron á la Audiencia; y habiendo esta pedido la reunion de dichos expedientes, se contestó por el indicado Jefe político que no podía tener efecto, porque no existían tales expedientes. Es decir, que se faltó terminantemente á lo mandado en la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, negándose á conceder el juicio contradictorio á que todos los electores tienen derecho.

La Audiencia se declaró incompetente; pero como los electores estaban dispuestos á apurar todos los medios, acudieron al Gobierno, y este determinó que pasara el expediente á la comisión permanente del Consejo Real. Esta comisión, que como conocerá el Congreso, estaba exenta de parcialidad á favor de los electores progresistas, eva-cuó su informe en los términos siguientes. (Leyó.) Suplan estas palabras imparciales, y que demuestran la indignación que causó á los señores de la comisión la conducta del Jefe político, las que dichas por mí se creerían apasionadas. (Siguió leyendo.) Véase ahora si yo reclamaba con razon que viniera aquí el acta de las primeras elecciones, á las cuales se refiere el grave dictámen del Consejo Real.

Vea el Congreso si hay motivos para anular el acta de Arnedo. ¿Y qué se puede decir contra esto? ¿Qué se puede decir para defender las actas de un distrito en que un Jefe político improvisa electores y priva á los verdaderos del juicio contradictorio que les concede la ley? ¿Puede haber Gobierno representativo si se consienten estos d. smanes?

Pero se dirá: esas listas ilegalmente hechas se hicieron para una elección, y esa elección no se protestó en el Congreso anterior. Yo, señores, contestaré, que aunque como español acataba la legalidad

de los actos del Congreso anterior, como hombre lo declaro francamente, no me inspiraba confianza, y que en este concepto me opuse que se tratara esta cuestion. Ahora que soy Diputado presento esta cuestion tan grave á la consideracion de los Sres. Diputados, y ahora que se ha demostrado que las elecciones se han hecho con un distrito nulo, porque nulas eran las listas, todavia hay cuatro señores Diputados que proponen que se considere válida la eleccion, saltando por encima de todo esto, y saltando aun por encima de consideraciones mucho mas graves. Esto se quiere que haga la mayoría del Congreso; este papel se destina á algunos Sres. Diputados.

Pero vengamos á fijar los motivos para que se anule el acta de que nos ocupamos. El distrito electoral de Arnedo se dividió en cuatro secciones; antes no habia mas que tres, pero en el año 1850 en que tantos medios se pusieron en juego para que yo no viniese al Congreso se suprimió la seccion de Aldeanueva, haciéndose de ella dos, que se fijaron, la una en Calahorra para que pudiesen votar los canónigos con comodidad, y la otra en Alfaro. De estas cuatro secciones, de las cuales ninguna cuenta con los 200 electores que previene la ley, en dos se constituyó la mesa, formando parte de ella dos secretarios de cada partido; en las otras dos se prescindió de esta seguridad que quiere dar la ley, y la compusieron individuos que pertenecian todos al partido del candidato contrario. Así fue que en Alfaro todos los votos fueron favorables al Sr. Orovio. Veinte y seis electores que tuvieron motivos para desconfiar y para no querer dar sus votos en una seccion, se fueron á otra á emitirlos, y allí les dejaron votar, siendo así que ni legal ni racionalmente podian hacerlo. No podian hacerlo legalmente, porque cada elector debe votar en su seccion, en la cual se identifica la persona, ni pudieron hacerlo racionalmente, porque estos electores iban diciendo (á pesar del secreto que previene la ley) que iban á votar al Sr. Orovio. Nulo dos veces, nulo por ser público, y nulo por votar en otra seccion.

En el segundo día á las cuatro menos cuarto habian votado 16 electores, cuya cuenta llevaron los progresistas, conforme en un todo con la lista de votantes que habia en la mesa. A esa hora votó otro, y habia por consiguiente al hacerse el escrutinio 17 votos. Salen con efecto dichos 17 favorables al Sr. Orovio, y al ver que mete la mano en la urna el presidente, todos creyeron que lo hacia para ver si estaba vacia. Pero no fue así, sino que sacó una papeleta, y luego otra tambien por el Sr. Orovio. Y esto sorprendió como no podia menos, y dió lugar á las reclamaciones legales y enérgicas que se siguieron. Por último, fueron cuatro las papeletas que habian salido de mas.

La noticia se esparció, y cuando lo supe me asombró sobremanera, pero me asombró mas el que cuando se supo en Alfaro el resultado de la votacion, viendo el escrutinio favorable para mi, aparecieron al día siguiente en las listas 16 votos, siendo 21 los que habian salido, porque no solo se encontraron cuatro de mas, sino que hubo un elector que tuvo la modestia de decir que se quitase su nombre. Estos hechos se probaron allí en la cabeza del distrito ante el Juez de primera instancia y con suficiente número de testigos. Si hay estas ilegalidades ¿cómo se puede establecer jurisprudencia el aprobar en una seccion lo que en otra se ha desaprobado? Yo no querria jamas recibir del Congreso lo que no pueden dar sino los electores.

Doy gracias al Congreso por la benevolencia y atencion con que me ha oido, estando tan fatigado despues de discusiones tan prolifas, y no puedo menos de rogarle anule esta eleccion por las razones que he expuesto.

Al ir á tomar la palabra el Sr. Orovio, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Orovio, siento que hay pasado la hora.

Varios Sres. Diputados: No, no.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Yo desearia se preguntase al Congreso si podria hablar hoy el Sr. Orovio, porque así como se decidió que se dedicasen las dos primeras horas de sesion á la discusion de actas, tambien podia acordar que hablase hoy.

El Sr. PRESIDENTE: De ese modo será imposible concluir la discusion pendiente.

Despues de algunos momentos de confusion en que varios señores Diputados piden se pregunte al Congreso si se ha de continuar hoy la discusion de actas, el Sr. Presidente, agitando la campanilla, declaró que se entraba en la discusion pendiente sobre ferro-carriles, continuando en el uso de la palabra el Sr. Navarro Zamorano, á quien no pudimos oír el principio de su discurso por el mucho ruido que habia en el salon, y que obligó al Sr. Presidente á advertir á los Sres. Diputados que si no querian oír la sesion se veria precisado á levantarla. Continuando pues su discurso, dijo

El Sr. NAVARRO ZAMORANO: Ahora bien, señores, voy á entrar en la cuestion de medios. Antes de hacer una cosa de esta naturaleza es preciso que sepamos hasta donde llega lo que podemos hacer. El principal dato que para esto necesitamos es el presupuesto.

El Gobierno en su proyecto no presenta mas que algunas noticias generales, comparando lo que cuestan estos caminos que se van á hacer con lo que cuestan algunos de Europa. Estos datos, que tampoco son exactos, han bastado sin duda á la comision para que dé su dictamen, puesto que ha aceptado el proyecto tal como lo ha presentado el Gobierno, sin descender á examinar si el pais puede ó no con la nueva carga que se le va á imponer.

Señores, vamos á hacer una cosa inconveniente, cual es la de que se hagan todas las obras por contrata. Yo creo que debia contratarse tan solo el material de explotacion directamente desde la fábrica, y de esta manera costaria menos al pais. Hay mas todavia: del modo que el Gobierno ha de remunerar al contratista en papel del 3 al 40 por 100, nuestro crédito va á perderse completamente, y habremos dado una ganancia de 10 por 100. Y eso trae consigo el descrédito de un sistema, precisamente donde no tenemos ninguno acreditado.

Creo haber probado que no se pueden establecer las líneas en la forma que quiere el Gobierno, sin perjudicar la salida de nuestros productos á los mercados extranjeros.

Otro de los inconvenientes que tiene este sistema es que no es aplicable á otras líneas: es un sistema exclusivamente aplicable á estas de que se trata.

Como otro recurso para atender á la construccion de ferro-carriles, se presenta la venta de los bienes de propios para con el producto de ella construir caminos de hierro. La venta de bienes de propios es una necesidad: los moderados quieren esta venta, tambien la quieren algunos progresistas, y tambien la quieren algunos pueblos, aunque con alguna retribucion que les asegure de un modo positivo las rentas que hoy les producen aquellos bienes; por consiguiente hay cierta conformidad en la venta de los bienes de propios; la diferencia consiste en alguna aplicacion que se ha de dar al producto de esa venta.

En Setiembre del año 1847 presentó el Sr. Salamanca á las Cortes un proyecto de ley para la venta de bienes de propios, en el cual se destinaba el producto á la amortizacion de la deuda pública, como se ve en el proyecto del cual voy á leer algunos artículos. (Leyó.) La prensa tambien se ha ocupado de esta cuestion, y el Señor Borrogo en la sesion de ayer nos habló de lo mismo; pero el pensamiento de la enagenacion de los bienes de propios ha sido del partido progresista, cuyo pensamiento yo sostengo, y cuando los pueblos toquen sus resultados verán lo beneficioso de él. El Sr. Mendizabal, esa persona tan ilustrada, esa persona que tuvo valor para llevar la desamortizacion hasta el último término, esa persona tan competente y tan autorizada, siendo Diputado pronunció en la sesion del día 20 de Junio de 1849 un discurso lleno de erudicion en que habló de la venta de los bienes de propios. S. S. se expresaba en estos términos. (Leyó.) Despues hay un documento solemne para el partido progresista, del 14 de Abril de este año por una persona de las mas distinguidas del partido. En este documento se decía lo siguiente: (Leyó.) Por todo lo que he manifestado se vendrá en conocimiento de que el pensamiento de la enagenacion de los bienes de propios ha sido del partido progresista;

pero el partido moderado ha tenido la fortuna de haber estado en el poder, y por eso puede haber desenvuelto aquel pensamiento.

(El orador continuaba hablando del pensamiento de la venta de bienes de propios y desenvolviéndolo extensamente; pero la posicion de S. S. con respecto á nuestra tribuna, y las conversaciones que habia en el salon, no nos permitieron entenderle; únicamente nos pareció oírle manifestar que ascendiendo los bienes de propios á 2000 millones, se podian construir con ellos, segun el sistema de S. S., 600 leguas de caminos de hierro.)

Otro resultado de este sistema es que, no solamente no ataca el crédito, sino que le favorece manifestamente; y digo que favorece el crédito del Gobierno, porque con él puede encontrar dinero al 2 por 100, pues así se conseguiria con los bienes de propios y 58 millones tener todas las líneas de ferro-carriles, que pasan de 600 leguas.

Si los pueblos conocieran que podrian hacer estas reformas por sí, pedirian que se vendieran los bienes de propios para ejecutarlas.

El Sr. HURTADO, de la comision: Parecerá extraño que no se haya discutido con tanto calor como este el proyecto de canalizacion del Ebro, á pesar de que se han adjudicado las obras á una empresa extranjera. El Sr. Zamorano ha pronunciado contra el dictamen de la comision un extenso discurso, en el cual resalta el gran estudio que ha hecho de esta cuestion y los conocimientos que tiene en la materia. Veré si puedo resumir los argumentos que contra el proyecto ha hecho el Sr. Navarro Zamorano para contestarlos cumplidamente.

La proposicion que hace pocos dias presentó el Sr. Navarro Zamorano tenia por objeto que se abriera una informacion parlamentaria para que examinase la cuantia del valor de los bienes de propios, y S. S. que ha asistido á la comision ha podido observar que esta cuestion ofrecia graves dificultades, y que un individuo se opuso abiertamente á la desamortizacion de dichos bienes.

Si la proposicion del Sr. Madoz tuvo mejor éxito, no debe atribuirse á recomendaciones á que ha aludido el Sr. Navarro, sino á que fue presentada con mas habilidad. S. S. ha dirigido á la comision el cargo de que era ligera é impremeditada, y ha dicho que el Gobierno representaba un papel tristísimo porque venia á remolque de un especulador. A mí me parece que si en España vamos detras de otras naciones es con respecto á la parte material de la construccion; mas no así con respecto á la parte científica de las obras, porque aquí se han dedicado con éxito personas ilustradas y laboriosas á la explanation de las cuestiones sobre caminos de hierro, y tenemos una informacion parlamentaria que hace honor á sus autores y al pais; y esto lo prueba el que el Sr. Navarro Zamorano no nos ha traído una idea nueva, porque todas cuantas ha emitido se hallan en la informacion parlamentaria á que aludo. En ella se trató de la formacion de compañías de explotacion de los ferro-carriles con relacion á la defensa del territorio y de todas las cuestiones del arte, así como tambien de la cuestion de medios en el mismo sentido que lo ha hecho el Sr. Navarro Zamorano.

Nada pues nos ha dicho de nuevo S. S., porque todo estaba discutido y tratado. Ha presentado sin embargo varias cuestiones: primera, por cuenta de quién deben hacerse los ferro-carriles, si por el Gobierno ó por particulares; segunda, si por casos aislados ó por medio de un plan general que comprenda á todas las líneas; y tercera, de qué trabajos debe el Gobierno encargarse, y si debe hacerlo en grande ó por detalles.

Creo que el giro dado á esta discusion es inconveniente y extraviado. La primera cuestion podia haberse omitido, puesto que la comision está de acuerdo en este punto con el Sr. Zamorano, el cual opina como nosotros que los ferro-carriles deben hacerse por cuenta del Estado, porque en la construccion deben mirarse en primer lugar los intereses morales, con preferencia á los intereses materiales. Si estas obras se entregasen á particulares, tal vez saldrian muy mal parados los intereses morales: estamos pues de acuerdo el Sr. Zamorano y la comision.

En lo que S. S. no estaba conforme era en cuanto á pretender que la construccion de ferro-carriles se llevara á efecto por medio de un plan general, y no en detall ó comenzando por una línea para continuar en otras. En esto estábamos S. S. y la comision frente á frente; pero yo pregunto á S. S.: porque el Gobierno no haya podido presentar el todo de un sistema, porque no tenia ya medios para emprender todas las líneas á la vez ¿es este motivo suficiente para que se impugne la construccion de una línea, cuya importancia nadie puede desconocer? En su opinion esto no puede ser en buena lógica, y al expresarme de este modo no es que crea que debemos marchar á paso precipitado, sino que haciéndose proposiciones para la construccion de una línea como la de que se trata, y conviniendo el Gobierno en hacer frente á sus gastos, no le deben negar su apoyo las Cortes.

Hay ademas otra consideracion gravísima, y es que si el proyecto se desaprueba, no hay que pensar en que pueda venir otro antes de dos años, porque desechado una vez, no puede reproducirse sino pasada una legislatura. Esta consideracion debe tenerse en cuenta por los Sres. Diputados antes de votar, porque si rechazan el proyecto renuncian á la construccion del ferro-carril por espacio de dos años.

El Sr. Navarro Zamorano nos habló de la fuerza pública aplicada á la construccion de ferro-carriles, y yo creo que es soñar suponer que la fuerza militar pueda distraerse de su objeto. El estado de la Europa y del pais hace que no puedan distraerse las fuerzas del ejército de su objeto verdadero, y de seguro no podrian aplicarse á la construccion de ferro-carriles.

Tambien se propuso el Sr. Navarro Zamorano tratar la cuestion de medios, concluyendo por deducir que el medio propuesto por el Gobierno y la comision es infecundo; sin embargo, no nos ha demostrado que el tipo que se da al 3 por 100 sea un tipo que perjudique al Estado, por lo cual pasaré sin mas detencion á ocuparme de los medios que S. S., en nombre del partido progresista, propuso utilizar para la construccion de caminos de hierro; y antes de entrar en la cuestion de bienes de propios, que es el medio propuesto por el Sr. Navarro Zamorano, debo manifestar que las opiniones que voy á emitir no son las de la comision, sino mias propias, y de las cuales yo solo acepto la responsabilidad, porque en la comision sobre este punto hay diversidad de pareceres.

Señores, la cuestion de enagenacion de bienes de propios es la cuestion de moda, es la cuestion del día, y debiera ser así y no pudiera menos de ser así: llevada á cabo la desamortizacion eclesiástica; realizada en parte la desamortizacion civil, aunque en diversas condiciones y circunstancias, el espíritu reformador de la época no se podia estar quieto, no debia aparecer cruzado de brazos; debia marchar en su carrera, debia marchar á su paso; y hechas estas dos demostraciones que he indicado, debia pensar en otra masa de bienes que pudiera arrojar á la plaza al libre cambio. Se trató pues de la enagenacion de bienes propios, y no se trató solo por el partido progresista, se trató tambien por algunos individuos del partido moderado, como muy oportunamente nos ha hecho notar el Sr. Navarro Zamorano; ¿pero qué opiniones manifestó entonces la mayoría del partido moderado? Yo, señores, creo que soy exacto manifestando que la mayoría del partido moderado, en las dos reacciones á que S. S. ha aludido, se mostró hostil, enteramente contrario á la enagenacion de esos bienes, como no podia menos de manifestarse. Pues qué, la enagenacion de los bienes de propios ¿es una cuestion exclusivamente económica? No por cierto: la enagenacion de bienes de propios es una cuestion esencialmente política.

Los que opinaban, tanto del partido progresista como del moderado, por la enagenacion de esos bienes se fundaban en teorías y principios que la mayoría del partido moderado no puede aceptar ni reconocer. Yo no hablo en nombre de esa mayoría, porque no tengo títulos para ello, pero yo lo creo de esa manera. Los que opinan por la enagenacion de los bienes de propios fundan sus opiniones en creer que en estos bienes solo tienen los pueblos el dominio útil, y que el Estado tiene el dominio directo. Yo diria á los que sostienen esas teorías: vosotros no creéis que los pueblos no tienen mas que un dominio de esta clase: pues bien, tomáos el trabajo de exa-

minar los títulos con que los adquirieron, ved los contratos onerosos que celebraron para hacerlos suyos. En mi concepto, señores, los bienes de propios no pueden juzgarse de la manera que se juzgan: en mi concepto no deben juzgarse mas que como patrimonio exclusivo de las municipalidades y de los mismos pueblos: en mi concepto el dominio que los pueblos ejercen en los bienes de propios es igual, es idéntico al mismo que ejerce y compete á un particular en su propia casa: ¿qué razon de justicia existe, qué principio de equidad puede haber ni alegarse para despostrar á las municipalidades de esos bienes que son exclusivamente de sus administrados? Los bienes de propios no estan bien administrados: lo consecuente, lo lógico es que se reforme su administracion, que se hagan buenas leyes que imposibiliten los abusos en esa misma administracion.

Yo, señores, expondria otras consideraciones del órden económico, muy atendibles en esta materia si se tratara exclusivamente de ella; pero no creo que es de este lugar: dia vendrá en que se trate de ella; y cuando la comision nombrada por el Congreso dé su dictamen, entonces nos ocuparemos de ella. Yo creo, señores, que la venta de los bienes de propios produciria en nuestro pais una perturbacion grave, una perturbacion trascendental, cuyos resultados serian irreparables. Yo creo que en nuestro pais la existencia de los bienes de propios evita el que haya esa clase de trabajadores exclusivamente mercenarios, que cuando les falta el trabajo se agitan y se conmueven. Yo creo por lo mismo que el día que se les prive de ese auxilio, de ese beneficio, y se les quite esa esperanza, quedan reducidos esas clases del pueblo á la condicion de braceros de los demas paises. No digo mas, porque, repito, no se trata ahora de la cuestion de propios: dia vendrá en que se trate directamente de ellos, y ese día me opondré á que en mi pais se adopte la medida que se indica, porque la creo fatal.

Creo haber contestado, aunque ligeramente, á las observaciones mas importantes del Sr. Navarro Zamorano. Respecto á los medios para la construccion de ferro-carriles, como S. S. propone la enagenacion de los bienes de propios, yo soy abiertamente contrario á esa opinion, de la que repito nos ocuparemos otro día.

Suspendida esta discusion por un momento, juró y tomó asiento en el Congreso el Sr. Rubio (D. Pedro), publicándose que ingresaba en la sexta seccion.

Continuando despues, rectificaron brevemente los Sres. Madoz, Hurtado y Navarro Zamorano, y en seguida se preguntó al Congreso á petición de varios señores Diputados si estaba discutida la totalidad, y el acuerdo fue afirmativo.

En seguida se suspendió la discusion.

El Sr. MADUZ: Sr. Presidente, desearia que se leyese la lista de los señores que tenian perdida la palabra despues de los que han hablado.

El Sr. PRESIDENTE: En contra, los Sres. Madoz, Pasaron, Ceballos, Domenech y Sardá; y en pro, los Sres. Pastor, Marques de Albaida y Ortega.

El Sr. MADUZ: La he pedido para que conste así la galanteria de S. S.

El Sr. PRESIDENTE: Extraño esa especie de cargo en persona tan versada como S. S. en lo que sucede en los Parlamentos; pues S. S. sabe bien que ese no es derecho mio.

El Sr. MADUZ: Pero el Sr. Presidente sabe tambien que tratando yo de presentar una proposicion, S. S. me dijo que no lo hiciese en la seguridad de que veria de arreglar de modo de que yo hiciese uso de la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Yo no pude decir semejante cosa. Lo que yo aseguro á S. S. es que por mi parte no se haria la pregunta que acaba de hacerse; pero no está en mi mano el que cualquiera señor Diputado pida que se haga. La reconvenccion de S. S. por lo tanto no es justa, pues todos los Sres. Diputados saben el reglamento y la razon de mis palabras.

Terminado este incidente dijeron varios Sres. Diputados: ¿habrá sesion mañana? Que se pregunte.

El Sr. PRESIDENTE: El Congreso oye que varios Sres. Diputados, en uso de su derecho, piden que se pregunte si habrá sesion mañana. Se va á hacer la pregunta. Los señores que permanezcan sentados votan porque no la haya, y los que se levantan opinan por el contrario.

Hecha la pregunta oportuna y habiendo duda, se contaron unos y otros señores, resultando sentados 39 y 52 en pie.

El Sr. PRESIDENTE: No habrá sesion mañana.

Se leyó y quedó sobre la mesa un dictamen de la comision de actas proponiendo la aprobacion de la del distrito del Mar, provincia de Valencia, y admision como Diputado por el mismo del señor D. Joaquin Borrás.

Dióse cuenta de que la comision que habia de informar en la proposicion del Sr. Polo sobre reforma de la ley electoral en sus artículos 8º y 9º habia elegido por su presidente al Sr. Gonzalez Brabo, y por secretario al Sr. Gonzalez Serrano.

El Sr. PRESIDENTE señaló para el órden del día del lunes los dictámenes de la comision de actas, la continuacion de la discusion pendiente y demas asuntos señalados, y levantó la sesion á las seis y cuarto.

BOLSA DE MADRID

Cotizacion del día 26 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones
Títulos del 3 por 400.....	..	36 3/8.
Id. del 4 por 400.....	..	45 1/8.
Id. del 5 por 400.....	..	47 3/8.
Deuda sin interes.....	..	6 7/8.
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8 1/2.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	401 din.	

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-80 p. Paris, 5-25 p. á 8 d. v.

Alicante, 1/4 d.	Málaga, 1/4 d.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, 1/4 b.
Bilbao, 3/8 b.	Santiago, par.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 pap. d.
Gruña, 1/4 b.	Valencia, 1/4 d.
Granada, 5/8 d.	Zaragoza, 1/2 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las nueve de la noche.—Hernani, ópera en cuatro actos, del maestro Verdi.

TEATRO DE VARIADADES. A las nueve de la noche.—Sinfonía.—Lo que se tiene y lo que se pierde, comedia en un acto.—El ole, bailado por la Sta. Fanny Stanley.—Por no escribirle las señas, comedia en un acto.—La rondeña, bailada por cuatro parejas.—Las citas, pieza en un acto.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.